

Cereté (Córdoba), julio primero (1º) de 2020

Señora Juez: A su despacho se remite el presente proceso informándole que fue notificada en debida forma la demandada MARTHA ALICIA MARTINEZ LOZANO de acuerdo a lo ordenado en el último pronunciamiento judicial del presente proceso. Sírvasse proveer

DALYN TABONY NAVAS VÉLEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

Cereté (Córdoba), fecha: julio primero (1º) de 2020

EXPEDIENTE No. 23-162-40-89-001-2017-00590-00

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LEDIS JUDITH HERNANDEZ CANTERO
DEMANDADO:	LUZ ELENA CHARRASQUIEL VITOLA

DEL PROCESO

Proceso Ejecutivo promovido por **LEDIS JUDITH HERNANDEZ CANTERO** contra las señoras **MARTHA ALICIAA MARTINEZ LOZANO Y LUZ ELENA CHARRASQUIEL VITOLA**; superado el estudio de admisibilidad se libró mandamiento de pago el día cinco (5) de septiembre de 2017, notificado personalmente a las demandadas de la siguiente forma:

La demandada **LUZ ELENA CHARRASQUIEL VITOLA**, se notificó personalmente por intermedio de apoderado judicial Dr. JUSTINIANO LENGUA DORIA el día ocho (8) de agosto de 2018 mediante poder debidamente conferido; quien ejerciendo su derecho de defensa formula el día dieciséis (16) de agosto de 2018 **EXCEPCIÓN PREVIA** de FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA y como **EXCEPCIONES DE FONDO**, LA INVALIDEZ JURÍDICA DEL TÍTULO BASE DE RECAUDO EJECUTIVO y LA FALSEDAD O ALTERACIÓN DEL TÍTULO VALOR.

La demandada **MARTHA ALICIA MARTINEZ LOZANO**, se notificó personalmente conforme a las reglas establecidas en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, es así como, la parte demandante remite comunicación para notificación personal recibida el día nueve (9) de abril de 2018 y una vez vencido el término de cinco (5) días la demanda no se acercó al despacho judicial a fin de notificarse personalmente de la providencia enunciada. Se remite entonces en debida forma la notificación por aviso a la demandada MARTHA ALICIA MARTINEZ LOZANO, recibida en la dirección aportada para el fin el día dieciocho (18) de marzo de 2019, quien guardó silencio acerca de los hechos, pretensiones y no propuso excepciones contra la providencia que ordenó el pago de la obligación.

Integrado el contradictorio, corresponde en el presente pronunciamiento en lo atinente a las **EXCEPCIÓN PREVIA** propuesta por la demandada **LUZ ELENA CHARRASQUIEL VITOLA**, declarar su extemporaneidad a la luz del artículo 442 del Código General del proceso que en su numeral 3º indica: *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. ...”* (Subrayado fuera de texto).

Aterrizando la norma descrita al proceso bajo estudio, se observa que la notificación personal de la demandada LUZ ELENA CHARRASQUIEL VITOLA fue realizada el día ocho (8) de agosto de 2018, luego entonces el término para alegar hechos que configuren excepciones previas correspondió a los días 9, 10 y 13 de agosto de 2018, periodo que fue superado por el apoderado de la demandada que formuló la excepción previa de falta de requisitos de la demanda hasta el día dieciséis (16) de agosto de 2018, encontrándose por fuera del término legal establecido para ello.

EXCEPCIONES DE MÉRITO: Superado lo anterior, corresponde entonces, actuar conforme a las reglas establecidas en el artículo 443 del CGP que dice:

Art. 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

...

De la solicitud de la parte ejecutante de fijar fecha para audiencia, esta judicatura se abstendrá de ello, en virtud de lo enunciado.

Por lo anterior, se

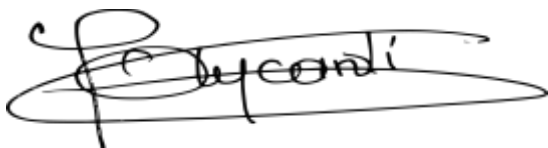
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORÁNEA la **EXCEPCIÓN PREVIA** de FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA, propuesta por el Dr. Justiniano Lengua Doria en calidad de apoderado judicial de la demandada LUZ ELENA CHARRASQUIEL VITOLA, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DAR traslado al ejecutante de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por la demandada **LUZ ELENA CHARRASQUIEL VITOLA** por intermedio de su apoderado judicial, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: ABSTENERSE de fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., solicitada por la parte ejecutante, por lo expuesto

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ